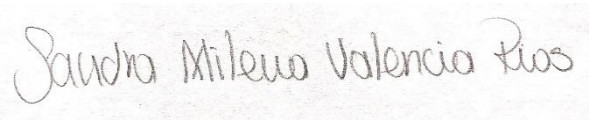


Radicado: 2023-450

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de enero de 2024. La dejo en el sentido que el término para subsanar la demanda corrió de la siguiente forma:

Auto Inadmite	10 de noviembre de 2023
Estado Electrónico	14 de noviembre de 2023
Inicia	15 de noviembre de 2023
Finaliza	21 de noviembre de 2023

La parte demandante no presentó subsanación dentro del término.
Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 002

Doce de enero de dos mil veinticuatro

Correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la demanda para tramitar proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIEMNTARIA**, promovido por **VICTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA**, a través de abogada de oficio, en contra de **SANTIAGO MEJÍA HINESTROZA**

A través de auto de sustanciación No. 2046 del 10 de noviembre de 2023, notificado por estado electrónico el 14 de noviembre de 2023,

este despacho inadmitió la presente demanda e indicó con precisión sus defectos, con el fin de que los mismos se subsanarán, según lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso. El término para subsanar corrió los días 15, 16, 17, 20 y 21 de noviembre de 2023.

La parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término concedido por el despacho. Hasta la fecha, guardó total silencio sobre el asunto.

Para esta célula judicial es fundamental identificar a las partes del proceso y conocer la dirección física y/o electrónica donde recibirán notificaciones, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio. En el caso concreto, no se señaló con claridad la información del demandado. Tampoco se indicó, bajo gravedad de juramento, su desconocimiento por parte del demandante.

Téngase también en cuenta que no se agotó el derecho de postulación en debida forma, según lo dispuesto en el artículo 73 código general del proceso. Lo anterior debido a que no se aportó evidencia de que la profesional en derecho **DRA. MARIVEL MARÍN GARCÍA** haya sido nombrada como abogada de oficio del demandado, atendiendo a las disposiciones previstas en el artículo 154 del código general del proceso. Y en caso de que actuara como abogada de confianza, tampoco se aportó poder de representación según los parámetros del artículo 74 del código general del proceso ó del artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

El inciso 4 del artículo 90 del código general del Proceso establece que

*“(...) En estos casos el juez señalará **con precisión los defectos de que adolezca la demanda**, para que el demandante los **subsane** en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si** la admite o **la rechaza**. (...)”*

Negrilla fuera de texto

Encontrándose vencido el término para subsanar, sin que se haya realizado, el despacho procederá con el rechazo de la misma

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **VICTOR ALFONSO MEJÍA MEJÍA**, a través de abogada de oficio, en contra de **SANTIAGO MEJÍA HINESTROZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la diligencia, previas anotaciones en aplicativo Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48bd7a82c219746ee8f89823f678cda2e81272e595e38495cf0bd1c28024928**
Documento generado en 12/01/2024 03:54:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>